



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00586 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN FUENTES OSORIO CC 7.435.213

ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN-APELACIÓN-QUEJA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

#### ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra la decisión calendada 10 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad con exhibición documental y las solicitudes de imponer sanciones a la parte demandante.

Expone el recurrente en escrito de fecha 15 de agosto de 2023 los planteamientos de su recurso.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Respecto a los argumentos embozados por la parte demandada a través de apoderado judicial, sobre la necesidad de un control de legalidad a fin de que se decrete la exhibición del título ejecutivo base de recaudo, que estima el demandado reposa en manos diferentes al ejecutante haciendo ilegal la presente ejecución, se reitera la naturaleza de la figura del control de legalidad.

El artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

A la luz de la norma referenciada, es diáfano que el supuesto de hecho no se ha presentado en el presente proceso, habida cuenta que no se ha finalizado la etapa, ni se alegaron vicios que acarreen nulidades.

De igual forma, se reitera, que la parte demandada contó con las oportunidades y herramientas jurídicas de ley para presentar, de conformidad al artículo 265 del CGP, solicitud de prueba de exhibición documental o reposición contra el mandamiento de pago por cuenta del título ejecutivo, durante el término de traslado de la demanda, habiéndole precluido tal oportunidad para la fecha del 27 de marzo de 2023.



Entonces, no puede el demandado revivir términos y oportunidades con la utilización de la figura de control de legalidad, que está destinada como herramienta de vigilancia y revisión del Juez sobre los actos procesales, al haber omitido el demandado ejercer su defensa.

Por otro lado y en relación a la no imposición de sanciones al demandante, por el no envío de memoriales se reitera, de forma sucinta, que el caso de marras se encuentra totalmente digitalizado y con acceso total a las partes, pues siempre está a disposición a través de link de acceso y en vista pública en la plataforma TYBA SIGLO XXI; aunado que la parte demandada ha contado con todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no alertándose la necesidad de imponer las sanciones deprecadas; como ya se dijo en detalle en el proveído del 10 de agosto de 2023.

Por último, se indica la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no ser el proveído atacado susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP o normal especial del compendio procesal.

Asimismo, es improcedente en esta instancia procesal el recurso de queja, al no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia del 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
3. No conceder el recurso de queja por improcedente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**